

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo . . . . . 7,50 pts. trimestre  
 Provincia . . . . . 8,50 » »  
 Extranjero . . . . . 10,00 » »

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta



## ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

## RESUMEN DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 5)

## Dirección General de Obras públicas

### Servicio central de Puertos y Faros

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia del Ayuntamiento de Carreño, provincia de Oviedo, solicitando autorización para establecer un servicio de abastecimiento de aguas en el puerto de Candás:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el periodo de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Jefatura de

Obras Públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Resultando:

1.º Que las aguas proceden de la fuente del pueblo llamado Santarna, por lo que la experiencia acredita su potabilidad, sin que sea necesario se acompañe el análisis cualitativo y cuantitativo que en otro caso sería preciso.

2.º Que se deriva de esta fuente un caudal aproximadamente de 50 litros por minuto, que por medio de una tubería de acero asfaltado de 40 milímetros de diámetro, siguiendo calles del pueblo y la carretera de Gijón á Luanco, llega á un depósito situado á espaldas de la Lonja del pescado.

3.º Que desde el depósito, capaz para 30 metros cúbicos, se derivan las tuberías de distribución por todas las líneas de muelles á los registros de alimentación para los buques y lanchas de pesca que especialmente frecuentan en gran número el puerto:

Considerando que las obras á que se refiere la petición no causan perjuicios ni á los intereses públicos ni á los particulares, sino que la instalación habrá de ser beneficiosa para la localidad, puesto que habrá de contribuir al desarrollo de las industrias establecidas en ella:

Considerando que tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, debe aplicarse á ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la Ley de Juntas de obras de puertos de 7 de Julio de 1911,

puesto que se obtiene al ún beneficio de obras realizadas por el Estado ó servicios por él establecidos:

Considerando que en su consecuencia debe fijarse la obligación de satisfacer un canon al Estado, para cuya cuantía se estima acertada la de 50 pesetas anuales:

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero Industrial D. Ladislao Muñiz en 15 de Marzo de 1915, en cuanto no se oponga á estas prescripciones.

2.ª La tubería se instalará por el paseo de la carretera de Gijón á Luanco, en zanja cuya profundidad no bajará de sesenta centímetros (0,60 m.), perfectamente rellena y apisonada después.

3.ª En las líneas de muelles irá la tubería á la profundidad mínima de sesenta centímetros (0,60 m.), sin que los registros de toma, cerrados con portezuelas de hierro, produzcan resaltos en el pavimento, pudiendo, sin embargo, en las zonas enlosadas, situar la tubería en el ángulo del pavimento con el parapeto, recubriéndola con una capa de hormigón.

4.ª Todas las obras en la carretera y zona del puerto serán replanteadas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas ó por el Ingeniero en quien al efecto delegue, quien autorizará las modificaciones de simple detalle.



5.ª El Ingeniero Jefe recibirá las obras una vez terminadas con arreglo á condiciones, extendiéndose acta por triplicado que se elevará á la aprobación competente.

6.ª El concesionario queda obligado á sostener en buen estado de conservación todas las obras y á reparar por su cuenta todos los desperfectos que con motivo de ellas se ocasionen en la carretera y puentes.

7.ª Queda obligado el Ayuntamiento á modificar por su cuenta la instalación, sin derecho á reclamación alguna, si en el porvenir fuese necesario para establecer el Estado otros servicios en el puerto, igualmente si por la necesidad de efectuar obras de nueva ejecución, reparación ó conservación, fuese necesario interrumpir ó suspender en todo ó en parte el servicio de aguas, no tendrá derecho el Ayuntamiento á pedir indemnización de ninguna clase.

8.ª El Ayuntamiento de Carreño será responsable de los daños y perjuicios que con motivo de las obras se causen á la carretera y al tránsito, y queda obligado á repararlos inmediatamente por su cuenta.

9.ª Durante la ejecución de las obras se adoptarán todas las disposiciones convenientes para no causar perjuicios al tránsito, y se pondrá señales visibles de día y faroles con luz roja por la noche, para indicar el tramo en que esté abierta la zanja.

10. Se dejará la carretera en la zona afectada por las obras en perfecto estado de conservación al terminarse.

11. El personal encargado de la carretera hará cumplir lo dispuesto en el vigente Reglamento de policía y conservación de carreteras de 3 de Diciembre de 1909, tanto durante la construcción de las obras como en la conservación ó reparación que de las mismas haya de hacer el concesionario.

12. Se otorga esta concesión con arreglo á los artículos 44 y 50 de la ley de Puertos, á título precario, sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

13. Las obras comenzarán en el plazo de tres (3) meses, y quedarán terminadas en el de un (1) año, contados ambos plazos desde la fecha de la publicación de la presente concesión en la *Gaceta de Madrid*.

14. El concesionario ingresará anualmente en la Tesorería de Hacienda, en concepto de ingresos del Tesoro y como canon de la concesión, la cantidad de (50) pesetas, de-

biendo acreditar ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia el cumplimiento de esta concesión.

15. Por lo que se refiere al ramo de Guerra, al llevarse á cabo la colocación de la cañería se dará cumplimiento al artículo 26 del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Marzo de 1903 (*Gaceta* núm. 79).

16. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de estas condiciones será causa de caducidad de la concesión, procediéndose en tal caso en la forma prevenida en las disposiciones sobre Obras públicas.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia y el del Ayuntamiento de Carreño y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1916.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

(*Gaceta* del día 7)

#### Administración de Contribuciones

DE LA  
PROVINCIA DE OVIEDO

#### *Cédulas personales.—Circular*

Debiendo procederse por todos los Ayuntamientos de esta provincia á la formación de los padrones de cédulas personales, para el próximo año de 1917, y á fin de que dicho servicio se ejecute en forma reglamentaria y en los plazos señalados en la Instrucción del ramo, esta Administración considera de su deber circular las siguientes preven- ciones:

1.ª Todos los Ayuntamientos de la provincia, excepción hecha de la capital y Gijón, una vez que llegue á su conocimiento la presente circular, procederán á la distribución y recogida de las hojas declaratorias á domicilio; procurando que en las mismas se consigne por los interesados todos los datos necesarios que deben servir de base para la extensión y clasificación de las cédulas personales de que cada individuo tiene que proveerse, cuidando de que no omitan el más insignificante detalle.

2.ª Con presencia de las expresadas hojas y de los demás antecedentes de que las Alcaldías puedan disponer, se procederá inmediatamente á la confección de los padrones y listas cobratorias en la forma

dispuesta en los artículos 27 y 28 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, y una vez redactados dichos documentos se expondrán al público por término de 15 días, anunciándolo con la debida anticipación en el *BOLETIN OFICIAL* y por los demás medios de costumbre, para que los contribuyentes que se consideren perjudicados puedan deducir las reclamaciones que estimen oportunas en el indicado plazo.

3.ª Que según lo dispuesto por la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en circular de 9 de Febrero de 1907, no se aprobará por esta Administración ningún padrón que no esté exactamente conforme con los datos facilitados recientemente á las oficinas de Estadística para la formación del nuevo Censo de población exigiéndose á los Ayuntamientos las explicaciones y certificaciones que sean necesarias hasta llegar á un resultado satisfactorio.

4.ª Los padrones, sus copias y listas cobratorias á que se refiere esta circular han de formarse por los Ayuntamientos durante los meses de Octubre y Noviembre y remitirlos á esta Administración de Hacienda, para su examen, censura y aprobación en la primera decena de Diciembre próximo, á fin de que la misma, dentro de la segunda, pueda formar y elevar á la Superioridad el pedido general de las cédulas personales que se consideren necesarias en la provincia con referencia al resultado de los padrones, para que la expedición y cobranza pueda empezar en plazo reglamentario.

Y 5.ª A los indicados padrones han de acompañarse los documentos siguientes:

1.º Estado ajustado al modelo número 5 que determina la Instrucción del ramo, en el que se consignará la cifra oficial que figura en el censo último, el aumento que haya habido desde aquella fecha y las cifras expresivas de las deducciones por menores de 14 años, fallecidos ú otras causas.

2.º Certificación de los fallecidos desde la confección del último padrón de cédulas personales, cuyo dato deberán reclamar los Ayuntamientos de los respectivos Registros civiles.

3.º Relación nominal certificada por las Alcaldías de las personas mayores que se hayan ausentado ó emigrado durante el tiempo indicado anteriormente.

4.º Certificado haciendo constar que son exactas las cifras que se figuran en el estado modelo núm. 5, por menores de 14 años y por exentos por la Ley.

Y 5.º Certificación en la que se



haga constar el tanto por ciento que haya acordado utilizar el Ayuntamiento para atenciones municipales, y otra expresa de que el padrón estuvo expuesto al público, haciendo constar á la vez si se han hecho ó no reclamaciones.

Esta Administración espera confiada que los señores Alcaldes y Secretarios desplegarán la mayor actividad y celo en el exacto cumplimiento de este servicio, hallándose dispuesta á exigir la multa determinada en el Reglamento orgánico de la administración provincial vigente á todos aquellos Ayuntamientos que no tuviesen presentados los respectivos padrones en esta oficina dentro precisamente de los diez primeros días del mes de Diciembre citado.

Los señores Alcaldes se serviran manifestar á esta Administración haberse enterado de las prevenciones consignadas en la presente circular y de quedar en cumplir cuanto en la misma se dispone.

Oviedo, 4 de Octubre de 1916.—  
El Administrador de Contribuciones.—Eugenio Sellés y Rivas.

#### *Impuesto sobre carruajes de lujo.*

##### CIRCULAR

Debiendo los señores Alcaldes formar el Padrón para 1917, se recuerda el cumplimiento del artículo 19 del Reglamento á los dueños y alquiladores de carruajes de lujo y de automóviles no dedicados á la conducción de viajeros, para que presenten en las respectivas Alcaldías desde los días 15 al 31 del corriente mes, una relación duplicada, modelo número 3 del Reglamento de 28 de Septiembre de 1899 citado, que se exprese:

A. El número de carruajes de lujo que pesen.

B. La denominación ó clase de los mismos.

C. El número de caballerías que tengan para el arrastre.

D. El pueblo, calle y número en que esté situada la cochera y cuadra.

Los dueños de automóviles expresarán el número de asientos de cada uno de sus coches.

El duplicado de la relación será devuelto al que la suscriba con una nota en que conste la fecha de presentación autorizada por el Alcalde y con el sello correspondiente.

Los que se erean hallarse comprendidos en las exenciones que señala el artículo 4.º, acudirán á esta Administración con instancia exponiendo su pretensión.

Los señores Alcaldes formarán el padrón con vista de las mencionadas declaraciones y con presencia

asimismo de las altas y bajas y expedientes resueltos.

El padrón deberá estar terminado en el mes de Noviembre, remitiéndose á esta oficina en los cinco primeros días de Diciembre. Se extenderá en papel timbrado de la clase 11.ª, ó reintegrará con timbres móviles de igual clase, y se hará una copia en papel de la clase 12, ó reintegro equivalente y en la co-bratoria.

Con el padrón se remitirá copia certificada del acuerdo de la Corporación, determinando el tanto por ciento hasta el máximo del 50 por 100 que autoriza el artículo 1.º del citado Reglamento para recargar la cuota del Tesoro.

Los señores Alcaldes de los pueblos donde no existen carruajes de lujo sujetos al impuesto, remitirán á esta oficina certificación, haciéndolo constar bajo su personal responsabilidad.

La Administración encarece á los señores Alcaldes la mayor publicidad de esta circular y espera de su reconocido celo y el de los señores Secretarios que por cuantos medios disponen procurarán que figuren en el padrón que cada uno forme, todos los dueños de carruajes y automóviles de lujo á fin de que ninguno se sustraiga al pago del impuesto con evidente perjuicio del Tesoro público y los intereses de sus representados.

Ruega la Administración aviso de quedar enteradas las Corporaciones de lo prevenido en esta circular.

Oviedo, 4 de Octubre de 1916.—  
El Administrador de Contribuciones, Eugenio Sellés.

#### *Impuesto sobre Casinos y Círculos de Recreo.—Circular.*

Con objeto de formar el padrón para la exacción del impuesto en 1917, se interesa de los señores Presidentes de los Casinos y Círculos de recreo remitan á esta oficina una declaración jurada que exprese:

- 1.º Nombre de la Sociedad.
- 2.º Calle, número y piso en que se halla instalada.
- 3.º Renta anual que satisface por el local que ocupa, ó si es propietaria del edificio la renta íntegra con que figura amillarado.
- 4.º Fin para que la Sociedad fué creada.

Las relaciones deberán estar en esta Administración antes del 1.º de Diciembre próximo, advirtiéndolo á los señores Presidentes que no lo hagan, que serán considerados como ocultadores del impuesto, así como los que cometan falsedad en la de-

claración, castigándose con una multa que se fija entre 50 y 1.000 pesetas, previa formación del expediente.

Los señores Alcaldes remitirán á esta oficina, en la primera quincena de Noviembre, relación con los detalles antes citados, de los Casinos y Círculos existentes en su concejo, ó negativa si no hubiese ninguno.

Oviedo, 4 de Octubre de 1916.—  
El Administrador de Contribuciones, Eugenio Sellés y Rivas.

R. al núm. 8.437

#### Agencia ejecutiva de Oviedo

##### EDICTO

D. Manuel Fernandez Tuero, Re-caudador Agente de la primera zona de Oviedo.

Hago saber: Que por providencia del día de hoy, dictada por esta oficina en expediente que instruyo por débitos de contribución rústica, urbana, utilidades 7.ª, 2.º, correspondiente al año 1914, 1915 y primer trimestre de 1916, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes embargados á doña Carlota Casaprin y Peon, vecina de Oviedo, que se detallan á continuación:

Finca urbana, sita en esta ciudad: ocupa una superficie de novecientos sesenta y un metros y dos centímetros cuadrados; linda por el frente Sur con la calle de Jove llanos y en parte con casa de doña Francisca Sierra, por la espalda ó Norte con casa y patio de D. Santos Fuente Río, hacienda de los herederos de D. Nicanor Rojo y propiedad de la Sociedad General del ferrocarril Vasco-Asturiano, por la derecha entrando que es al Este con casa de doña Francisca Sierra, casas y bienes de los herederos de D. José María Pineda, D. Julian Ortiz y propiedad de la Sociedad General del ferrocarril Vasco-Asturiano, por la izquierda ó Oeste con casa y patio de D. Santos Fuente Río. Contiene una casa-habitación, número 23 de la calle de Jove llanos, compuesta de entresuelo, piso principal, segundo y bohardilla y una casita de planta baja, sin número de población, y una huerta á la parte posterior cerrada sobre sí con tapia de pared alta en su mayor parte.

La finca descrita anteriormente, está gravada en mil ciento treinta y siete pesetas por cuotas y quinientas pesetas más de recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

Los deudores ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en



su caso, pueden librar la finca hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

Los títulos de propiedad del inmueble están de manifiesto en esta Oficina hasta el día de celebrarse la subasta, debiendo los licitadores conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir ningún otro.

Será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el cinco por ciento del valor íntegro de los bienes que se intentan rematar.

Es obligación ineludible del rematante entregar en el acto de la subasta la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación.

Si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que se ingresará en las arcas del Tesoro, como recursos eventuales.

La finca de que se trata fué capitalizada para su enajenación en treinta y ochomil cien pesetas.

La subasta tendrá lugar el día veinticuatro del actual, en las Oficinas de esta Agencia, Caveda, número 4, bajo, derecha, á las once de su mañana.

Lo que hago público por medio del presente anuncio convocando licitadores, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 84 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Oviedo, 3 de Octubre de 1916.  
—El Recaudador Agente, Manuel Tuero.

R. al núm. 8.433

## SECCION JUDICIAL

### Juzgado de Laviana

Den Antonio Alvarez Canga, Juez accidental de primera instancia del partido de Laviana.

Hago saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía, hoy ejecución de sentencia, propuesto por D.<sup>a</sup> Julita Gonzalez del Valle y Fernandez Miranda, asistida de su marido D. Antonio de Maqua Carrizo, contra D. Francisco Braga García, D. Manuel, D.<sup>a</sup> Teresa y D.<sup>a</sup> María Braga Antuña, sobre reconocimiento del foro llamado de Gargantada y pago de rentas forales y de las costas ocasionadas en el litigio, les ha sido embargado el dominio útil de las fincas siguientes:

A D. Francisco Braga García:

el útil de una suerte en el prado cerrado sobre sí llamado del Caballero, sito en el pueblo de Gargantada; de diez áreas de extensión; y linda al Norte Manuel Martinez, Sur y Este Francisco Sanchez, y al Oeste José Braga. Fué valorada en novecientas pesetas.

El útil dominio de otra finca llamada Sobre el Huerto, hoy Día de Bueyes, sita donde la anterior: de doce áreas cincuenta y ocho centiáreas; que linda al Norte y Oeste José Sanchez, Sur Domingo García y Oeste Bernardo Menendez, Su valor seiscientas cincuenta pesetas.

Y á los D. Manuel, D.<sup>a</sup> Teresa y D.<sup>a</sup> María Braga Antuña les fué embargado el dominio útil de la finca llamada la Ería: de treinta y un áreas y cuarenta y seis centiáreas de extensión, sita donde las anteriores, y linda al Norte Julián Mateo, Sur Juan Braga, Este camino, y Oeste Francisco Braga. Ha sido valorada en novecientas pesetas.

Por providencia de veintitres de los corrientes acordó sacar á pública subasta por término de veinte días, las fincas descritas, habiéndose señalado para el remate el día cuatro de Noviembre próximo, á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad, quedando á cargo del rematante el suplir esta falta, practicando las diligencias necesarias para la inscripción en el Registro de la propiedad del partido; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta ha de hacerse previamente la consignación de una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Dado en la villa de Pola de Laviana, á veinticinco de Septiembre de mil novecientos dieciseis.—Antonio Alvarez.—El Secretario, Manuel M Rodriguez.

R. al núm. 8.444

### Juzgado de Tineo

D. Manuel Roan Tenreiro, Juez de primera instancia del partido de Tineo.

Por el presente hago saber: Que en la demanda de pobreza de que se hará mérito se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

### Sentencia

En la villa de Tineo á dieciseis de Agosto de mil novecientos dieciseis, el Sr. D. Manuel Roan Tenreiro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda de pobreza promovida por D. Félix García Malnero, escribiente, vecino de Madrid, representado por el Procurador D. Manuel Martinez Arnaldo y defendido por el Letrado D. Liborio Rico, para litigar con D. Félix García Franco, vecino de la Prohida, en este concejo, el cual no ha comparecido, en reclamación de los derechos que le corresponden como heredero de su difunto padre natural, D. Francisco García Francos, en las herencias quedadas al fallecimiento de sus abuelos paternos D. Juan García y D.<sup>a</sup> Carmen Francos, habiendo sido también parte en representación del Estado el Sr. Liquidador de Derechos Reales de este partido.

### Fallo

Que debía declarar y declaro á D. Félix García Malnero, pobre en sentido legal para litigar con don Félix García Francos y hacer efectivos los derechos hereditarios que le correspondan como heredero de su difunto padre natural D. Francisco García Francos en las herencias quedadas al fallecimiento de sus abuelos paternos D. Juan García y D.<sup>a</sup> Carmen Francos.

Así por esta mi sentencia que se notificará al demandado D. Félix García Francos, á medio de la inserción de su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de no solicitarse por el actor dentro de tercero día la notificación en persona, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Roan.

### Publicación

Leida y publicada fué fa anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha.—Doy fe.—Maximino Castañón.

Y á fin de que sirva de notificación al demandado D. Félix García Francos expido el presente.

Dado en Tineo á veintitres de Agosto de mil novecientos dieciseis.—Manuel Roan.—Por su mandado, Patricio Gonzalez.

R. al núm. 8.138

*Esc. Tip. del Hospicio provincial*